

# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

# PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO ( 012 )

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CUMPLIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS"

# EL DIRECTOR TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 3572 de 2011, (otras normas facultativas si es el caso) y

# **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 del Decreto 3572 de fecha 27 de septiembre de 2011, crea la Unidad Administrativa denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo territorio nacional en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el sistema de parques naturales tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: Galeras y Otún Quimbaya; un Santuario de Flora Isla de la Corota y 9 Parques Nacionales Naturales: Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que de acuerdo con el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 2 del Decreto 3572 de 2011, a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones

Auto No. **012** DEL: 12 de abril de 2023 Hoja No. 2

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CUMPLIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS"

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

Que de acuerdo con la Resolución 146 del 19 de julio de 2020 se decidió:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín, de los cargos UNO y DOS formulados Mediante el Auto No.041 del 17 de septiembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** como sanción al señor ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307,106 de Medellín, trabajo comunitario, de conformidad con la estrategia que se describe a continuación y de acuerdo con los argumentos expresados en la parte motiva de la presente resolución:

#### ESTRATEGIA DE TRABAJO COMUNITARIO

INFRACTOR AMBIENTAL: ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106 de Medellín.

### Justificación:

El señor Arturo Antonio Durango Morales es un habitante del municipio de Pueblo Rico, campesino de profesión, de bajos ingresos económicos, tal como se evidenció en la consulta del puntaje del SISBEN cuyo puntaje es 14.49, el cual, a pesar de sus dificultades económicas, de manifestar ser el propietario del predio y de afirmar necesitar el dinero que recibía por permitir el acceso de las vacas al predio como forma de subsistir, ha acatado lo ordenado en la medida preventiva que inició el proceso sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.017 de 2017-PNN TATAMÁ, actuando con respeto al proceso y a los funcionarios que ejercen las funciones de autoridad ambiental en el Parque Nacional Natural Tatamá.

El respeto a la medida preventiva impuesta ha permitido eliminar el pastoreo como tensionante en el proceso de restauración natural que se adelante en el predio La Esperanza.

Las anteriores consideraciones, permite afirmar que la estrategia de trabajo comunitario es una sanción justa que le permitirá al infractor reconocer sus errores y a la vez, realizar un aporte desde sus capacidades a la gestión del PNN Tatamá en los procesos de restauración ecológica y educación ambiental

# Actividades a desarrollar durante el trabajo comunitario

Programa del Área protegida al que aporta el trabajo comunitario	Actividades a desarrollar
Educación Ambiental	Recibir una charla en la que se le explicará la importancia del Área Protegida, los impactos de las actividades agropecuarias sobre los ecosistemas y los beneficios sociales del Sistema de Áreas Protegidas al país, con énfasis en el PNN Tatamá.
Restauración Ecológica	Trasplante o siembra de 50 individuos propios del ecosistema en las áreas abiertas presentes en el predio La Esperanza.

Auto No. **012** DEL: 12 de abril de 2023 Hoja No. 3

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CUMPLIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS"

Participar junto al equipo de trabajo del PNN
Tatamá en la creación de un material
audiovisual en el que se destaque la
importancia de proteger las áreas naturales.

#### Duración de las actividades:

- La charla tiene una duración de dos (2) horas.
- Para el proceso de trasplante de las especies se le dará un plazo de 60 días
- El material audiovisual será recopilado durante la realización de las anteriores actividades y se ajustará a la disposición de tiempo del equipo del Área Protegida.

**Lugar de ejecución de las actividades:** La charla se dará por parte de funcionarios del Parque Nacional Natural Tatamá en la oficina operativa del Parque del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

La actividad de trasplante se realizará en el predio La Esperanza localizado en la vereda de Montebello del municipio de Pueblo Rico, Risaralda.

El material audiovisual será recopilado de las actividades anteriores por lo que los lugares serán los mismos.

Seguimiento del trabajo comunitario: el seguimiento al cronograma de trabajo concertado y al desarrollo de las actividades estará a cargo del jefe del PNN Tatamá o por quien sea delegado por él.

Medios de verificación del cumplimiento de esta sanción: listados de asistencia, actas de reuniones y registro fotográfico, acta de validación de cumplimiento de las actividades firmada por el jefe del Parque.

Que, una vez en firme y notificada la anterior Resolución, el señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.307.106, bajo la supervisión del jefe del PNN Tatamá, dio cumplimiento a la sanción comunitaria impuesta, tal como quedo establecido en el memorando **20216250000713** de fecha 11 de mayo de 2021 en el cual se anexaron las pruebas de dicho cumplimiento.

Por todo lo anterior y en mérito de lo expuesto,

# RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - TERMINAR el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra del señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.307.106, seguido mediante expediente **DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMA**, por haber cumplido con las sanciones impuestas, explicado en la parte motiva del presente auto

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena el archivo definitivo del expediente **DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** notificar del contenido del presente acto administrativo al señor **ARTURO ANTONIO DURANGO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.307.106, seguido mediante expediente **DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMA**, por haber cumplido con las sanciones impuestas, explicado en la parte motiva del presente auto

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el encabezado y la parte resolutiva de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Auto No. 012 DEL: 12 de abril de 2023 Hoja No. 4

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO Y SE ARCHIVA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL POR CUMPLIMIENTO DE SANCIONES IMPUESTAS"

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos <u>51</u> y <u>52</u> del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Comisionar el Jefe del PNN TATAMA para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a la diligencia ordenadas en el artículo anterior.

Dado en Medellín, a los doce (12) días del mes de abril de 2023

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Many a Calal \_

JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR

Director Territorial
Dirección Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.017 DE 2017-PNN TATAMA

Proyectó: Jose luis Bula Madera – Abogado DTAO